

**2335** *ORDEN de 23 de enero de 1985 por la que se fijan los precios de venta de las viviendas sociales para el trimestre natural de enero, febrero y marzo de 1985.*

Ilustrísimos señores:

El artículo 4.º del Real Decreto 2043/1977, de 5 de agosto, prevé un sistema de revisión de precios con carácter trimestral, en base a las fórmulas polinómicas previstas en el artículo 35 de la Orden de 24 de noviembre de 1976, mediante la que se obtiene un coeficiente de revisión para cada trimestre natural, teniendo en cuenta la media aritmética de los últimos índices de precios de mano de obra y materiales de construcción publicados en el «Boletín Oficial del Estado», en el trimestre natural anterior a aquél en que la revisión proceda.

En consecuencia, para la revisión de los precios máximos de venta señalados en el anexo 2 de la Orden antes citada, que registrarán en el trimestre de enero, febrero y marzo del presente año, se aplicará la fórmula polinómica del artículo 35 de la misma Orden, utilizando los índices de mano de obra y materiales de construcción publicados en el «Boletín Oficial del Estado» del día 28 de diciembre de 1984, en relación con los publicados el 13 de septiembre del pasado año.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los precios máximos de venta de las viviendas sociales durante el trimestre natural de enero, febrero y marzo de 1985, para cada zona geográfica, a que se refiere el artículo 2.º de la Orden de 19 de febrero de 1979, modificado parcialmente por la Orden de 13 de noviembre de 1980, y para cada programa familiar, serán los siguientes:

Programa familiar	Superficie útil	Precios de venta		
		Grupo A	Grupo B	Grupo C
N-3	46	2.411.778	2.167.047	1.988.950
N-4	56	2.892.257	2.598.777	2.386.160
N-5	66	3.357.085	3.016.433	2.768.543
N-6	76	3.806.263	3.419.623	3.138.969
N-7	86	4.239.790	3.809.572	3.496.495
N-8	96	4.657.659	4.185.039	3.841.109

A los precios antes señalados se aplicarán las deducciones, cuando procedan, señaladas en el anexo 3 de la Orden de 24 de noviembre de 1976, sobre viviendas sociales.

Art. 2.º Los precios de venta de cada plaza de garaje, para los beneficiarios de viviendas sociales, durante el mismo período de tiempo, serán los de 415.715 pesetas para el grupo provincial A, 351.889 pesetas para el grupo provincial B y 299.563 pesetas para el grupo provincial C.

Art. 3.º Los promotores con cédula de calificaciones objetivas de viviendas sociales expedidas, y en las que no figuren los precios de venta revisados, podrán solicitar la revisión de los mismos en las respectivas Direcciones Provinciales de Obras Públicas y Urbanismo o en el órgano competente de las Comunidades Autónomas que tengan transferidas las competencias en materia de vivienda, que procederán a extender en dichas cédulas las correspondientes diligencias.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los precios máximos de venta para las viviendas del programa familiar N-2, calificadas objetivamente a la entrada en vigor del Real Decreto 2043/1977, de 5 de agosto, para el trimestre natural a que se refiere la presente disposición, serán los siguientes:

Programa familiar	Superficie útil	Precios de venta		
		Grupo A	Grupo B	Grupo C
N-2	36	1.915.636	1.704.780	1.579.779

Segunda.—Quedan a salvo los derechos adquiridos por cuantas personas hubieran quedado afectadas por el cambio de categoría provincial a que se refieren los artículos 1.º de la Orden de 6 de febrero de 1978, 2.º de la Orden de 19 de febrero de 1979 y artículo único de la Orden de 13 de noviembre de 1980.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 23 de enero de 1985.

CAMPO SAINZ DE ROZAS

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento y Directores generales de Arquitectura y Vivienda y del Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda.

## MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

**2336** *ORDEN de 4 de febrero de 1985 por la que se regula el régimen de jornada laboral de mañana y tarde del personal Facultativo de los Servicios Jerarquizados de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.*

Ilustrísimos señores:

El personal Facultativo, al adaptarse a una nueva organización del trabajo, debe recibir las correspondientes compensaciones económicas y esta nueva organización ha de hacerse de tal modo que efectivamente se aprovechen mejor los recursos del hospital en beneficio de los pacientes.

En consecuencia y para los Facultativos de la Seguridad Social es necesario regular el régimen de jornada laboral de mañana y tarde y de especial dedicación, dentro de lo que permiten las actuales disponibilidades presupuestarias.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. El personal sanitario Facultativo de las Instituciones Jerarquizadas de la Seguridad Social que preste sus servicios en régimen de jornada laboral de mañana y tarde realizará una jornada de trabajo de cuarenta horas semanales.

2. El horario de jornada laboral de mañana y tarde lo establecerá la Dirección de la Institución, con la flexibilidad necesaria, teniéndose la obligación de prestar servicio en horario de tarde de una hora y media cada día, a contar desde las quince horas y treinta minutos, de lunes a viernes.

Excepcionalmente la Dirección del hospital podrá proponer al Director provincial del Instituto Nacional de la Salud, para su elevación a la Dirección General, la fórmula de horario que considere más adecuada en orden a obtener la máxima funcionalidad sanitaria en su Centro.

3. El régimen de jornada laboral de mañana y tarde se aplicará necesariamente a bloques de servicios o unidades asistenciales funcionales, de tal modo que se obtenga la mayor funcionalidad de los Centros.

4. El régimen de jornada laboral de mañana y tarde podrá vincularse a la provisión de plaza vacante cuando así se establezca en la oportuna convocatoria.

Art. 2.º 1. El personal sanitario Facultativo de los Servicios Jerarquizados de la Seguridad Social que cumpla lo establecido en el artículo 1.º de esta Orden podrá tener un complemento de especial dedicación.

2. Este complemento conllevará la realización de funciones específicas establecidas de acuerdo con la Dirección del Centro y acorde con las necesidades asistenciales, docentes e investigadoras del hospital y su área asistencial.

3. El régimen de especial dedicación permitirá la realización y dirección de proyectos de investigación técnicos y científicos en el Centro, aprobados por la Dirección del mismo, de acuerdo con las autorizaciones de compatibilidad que establecen para las actividades de investigación los artículos 16 de la Ley 53/1984, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, de 26 de diciembre.

Art. 3.º 1. Los Facultativos con plaza en propiedad en los Servicios Jerarquizados de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social en las que se establezca la jornada laboral especificada en el artículo 1.º de esta Orden podrán adscribirse voluntariamente a la misma, mediante solicitud dirigida al Director del Centro, en la que se expongan las razones del cambio de jornada en función de la actividad asistencial, docente e investigadora.

Anualmente, el Director del Centro, junto a los miembros del Servicio o Unidad correspondiente, analizará la evolución de la